

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/150115/33

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU V SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 15 DE ENERO DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 15 de enero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 26 de enero de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/150115/33, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/150115/33	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones considera que AT&T, INC. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. han cumplido con las condiciones establecidas en el Numeral 9.1.4 de la consideración novena de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-006-2014, notificada por AT&T, INC. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX, artículo 18 párrafo sexto, artículo 49 primer párrafo, así como el artículo 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.	Contiene información cuya difusión puede causar daño o perjuicio directo a los involucrados.	Páginas 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN 9.1.4, DE LA CONSIDERACIÓN NOVENA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE UCE/CNC-006-2014, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito con anexos presentado el veintiuno de noviembre de dos mil catorce en la oficina de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto), el C. [REDACTED] apoderado especial de AT&T, Inc. (AT&T), y el C. [REDACTED] representante legal de Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. (Salinas Telecom, y en conjunto con AT&T, las Partes), notificaron a este Instituto, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), su intención de llevar a cabo una concentración consistente en la compraventa de acciones representativas del capital social de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. (GSF), así como los activos y subsidiarias de esta última que conforman el Negocio Móvil, por parte de AT&T a través de sus subsidiarias (Operación). Mediante el mismo escrito, las Partes nombraron como representante común al C. [REDACTED]

Segundo. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se reconocieron las personalidades de los CC. [REDACTED] como representantes legales de AT&T y de Salinas Telecom, respectivamente, y se reconoció al C. [REDACTED] como representante común de las Partes. En dicho acuerdo se ordenó la improcedencia del trámite de la Operación en términos del artículo 92 de la LFCE y se ordenó que el trámite se realizará de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 90 de la LFCE. Asimismo, se radicó el escrito de notificación de la Operación en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica bajo el expediente UCE/CNC-006-2014.

Tercero. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/181214/282 aprobado por el Pleno de este Instituto en su XL Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Instituto resolvió aprobar, sujeta a condiciones, la concentración notificada por las Partes (Resolución). Dicha Resolución fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Cuarto. Mediante escritos presentados el seis y nueve de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto, el C. [REDACTED] en representación de Salinas Telecom, aceptó en su totalidad las condiciones establecidas en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, de la Resolución (Escritos Salinas Telecom).

Quinto. Mediante escritos presentados el siete y nueve de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto, los CC. [REDACTED] en su carácter de apoderado especial de AT&T, y [REDACTED] en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo y Abogado General de AT&T, aceptaron en su totalidad las condiciones establecidas en la Consideración Novena, numerales 9.1.4 y 9.2.4, de la Resolución (Escritos AT&T).

Sexto. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090115/31 aprobado por el Pleno de este Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil quince, el Instituto tuvo por presentado el Escrito de Salinas Telecom, por hechas sus manifestaciones, aclaró el sentido de diversas condiciones establecidas en la Resolución y tuvo por aceptadas en su totalidad las condiciones establecidas en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, de la Resolución por parte de Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V.

Séptimo. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090115/32 aprobado por el Pleno de este Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de enero de dos mil quince, el Instituto tuvo por presentado el Escrito de AT&T, por hechas sus manifestaciones, aclaró el sentido de diversas condiciones establecidas en la Resolución y tuvo por aceptadas en su totalidad las condiciones establecidas en la Consideración Novena, numerales 9.1.4 y 9.2.4, de la Resolución por parte de AT&T, Inc.

Octavo. Los días ocho y trece de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] actuando como representante común de AT&T y de Salinas Telecom, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, diversa información y documentación con el objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Condiciones impuestas a las Partes en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, de la Resolución

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce el Pleno de este Instituto determinó autorizar la Operación sujeta al cumplimiento de condiciones, tal y como lo establece el Resolutivo Primero de la Resolución:

"PRIMERO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la Concentración notificada por AT&T, Inc. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. y la consecuente enajenación de acciones de las subsidiarias de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V., sujeta a que se cumpla con las condiciones establecidas en la Consideración Novena, numerales 9.1.4 y 9.2.4 de la presente Resolución. (Énfasis añadido)

Para estos efectos AT&T, Inc. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. deberán presentar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente resolución escritos mediante los cuales, las personas dotadas de los poderes suficientes, acepten en su totalidad las condiciones establecidas en la Consideración Novena, numerales 9.1.4 y 9.2.4, de la presente Resolución.

En caso de no hacerlo así, se entenderá que no consienten las condiciones impuestas por esta autoridad, por lo que se tendrá por negada la autorización sobre la Concentración notificada, para todos los efectos legales a que haya lugar."

Las condiciones señaladas en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, de la Resolución, son las que se transcriben a continuación:

"9.1.4 Condiciones impuestas a las Partes para escindir el Negocio Fijo de GSF.

Con base en las condiciones propuestas y el análisis correspondiente, con fundamento en los artículos 90, fracción V último párrafo, y 91, fracción II, de la LFCE, el Pleno del Instituto determina que las condiciones a las cuales las Partes deberán sujetarse y dar cumplimiento a efecto de obtener la autorización de la Concentración, son las siguientes:

- I. GSF deberá de separar el Negocio Fijo, Inmediatamente antes del cierre de la Operación y transferirlo a alguna subsidiaria directa o indirecta al 100% (cien por ciento) de Salinas Telecom.
- II. Salinas Telecom y AT&T deberán presentar ante ese Instituto dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, la totalidad de los contratos, en original o copia certificada, que documentarán la Separación del Negocio Fijo de GSF, que será concentrado bajo las Subsidiarias Excluidas, las cuales serán separadas de GSF y pasarán a ser subsidiarias directas o indirectas al 100% (cien por ciento) de Salinas Telecom.
- III. Las Partes deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de estas condiciones a satisfacción del Instituto.
- IV. El Instituto podrá requerir, en cualquier momento, información a las Partes con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones. Las Partes deberán presentar la información solicitada dentro de un plazo de cinco días hábiles. En caso de que las Partes no desahoguen la Información, se tendrán por incumplidas las condiciones y la autorización de la Concentración quedará sin efectos.
- V. El IFT considerará que se ha dado cumplimiento a la transferencia de los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. hasta el momento en que Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. adquiera de hecho y de derecho, directa o indirectamente, los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF.
- VI. En caso de que AT&T, Inc. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. no manifiesten su aceptación de estas condiciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en el que se les haya notificado esta Resolución, o habiendo manifestado su aceptación de dichas condiciones, incumplan con las mismas en los plazos establecidos para tal efecto, se tendrá por no autorizada la Concentración notificada."

Se aclara que el significado de los términos en mayúsculas de las transcripciones contenidas en el presente acuerdo, así como en el cuerpo del mismo, tiene el significado que se ha definido en la Resolución.¹

¹ En la Resolución se definieron, entre otros los siguientes términos:

SEGUNDA.- Aclaración del Instituto en relación con las condiciones antes referidas

Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090115/31, de fecha nueve de enero de dos mil quince, el Pleno del Instituto aclaró a Salinas Telecom el sentido y alcance de la condición IV señalada en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución, tal como se indica a continuación;

"La facultad, del Instituto para requerir información relativa, a la transferencia de los activos del Negocio Fijo de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. a Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V., señalada en el numeral 9.1.4, condición IV, de la Consideración Novena de la Resolución, estará vigente hasta en tanto el Instituto emita resolución que tenga por cumplimentados los condicionamientos impuestos en el numeral 9.1.4 de la Resolución y que se ha dado cumplimiento a la transferencia de los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. a Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. en forma previa a que tenga lugar la adquisición de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. por parte de AT&T Inc. Por lo tanto, una vez que el Instituto haya emitido la resolución correspondiente, la condición IV antes descrita se entenderá cumplida y su vigencia concluida. (Énfasis añadido)

En caso que el Instituto solicite a cualquiera de las Partes información en términos de la citada condición IV de la condición 9.1.4. de la Consideración Novena de la Resolución; y el Instituto considere que dicha información no ha sido entregada en tiempo y forma, dicho presunto incumplimiento se sujetará el procedimiento siguiente:

- 1. El Instituto iniciará un procedimiento incidental de verificación en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica (o cualquier disposición legal que los*

- Negocio Fijo. Provisión y comercialización de servicios de telecomunicaciones fijas. El Negocio Fijo se ofrece a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante tecnologías alámbricas, y se integra por servicios de acceso a Internet, telefonía fija, voz y datos, televisión restringida, video bajo demanda (VOD, del inglés video on demand), entre otros.
- Negocio Móvil. Provisión de servicios de telecomunicaciones móvil. Tal como se indica en la Resolución, el Negocio Móvil comprende los servicios de telefonía móvil, que incluye mensajes de texto, y acceso a Internet móvil.
- Subsidiarias Excluidas. Las sociedades que no serán adquiridas indirectamente por AT&T como consecuencia de la operación notificada en el expediente en que se actúa, las cuales son
 1. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (Total Play);
- Subsidiarias Adquiridas. Las subsidiarias de GSF, mismas que fueron referidas en la Resolución, sin considerar a las Sociedades Excluidas.

sustituya), así como en las demás disposiciones que resulten aplicables;
y

2. En caso de que en el procedimiento incidental se determine que Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. efectivamente incumplió con la entrega de información, de su propiedad, a que se refiere la condición IV de la condición 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución, siempre y cuando persista el incumplimiento correspondiente, el Instituto podrá aplicar una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 127, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, misma que deberá considerar los elementos que establece la Ley Federal de Competencia Económica para la determinación de las sanciones, dentro de los que se encuentran la gravedad del incumplimiento y/o el daño causado, debiendo el Instituto fundar y motivar debidamente su aplicación en el acto correspondiente."

En el mismo sentido, mediante acuerdo P/IFT/EXT/090115/32, emitido también en fecha nueve de enero de dos mil quince, el Pleno del Instituto aclaró a AT&T el sentido y alcance de la condición IV del numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución, tal como se indica a continuación:

"La facultad del Instituto de requerir información relativa a la transferencia de los activos del Negocio Fijo de GSF a Salinas Telecom estará vigente hasta en tanto Salinas Telecom haya adquirido de hecho y de derecho, directa o indirectamente, los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF, en términos de la condición V del numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución en forma previa a que tenga lugar la adquisición de GSF por parte de AT&T, a lo cual deberá recaer una resolución del Instituto por la que confirme que las Partes acreditaron fehacientemente el cumplimiento de la condición impuesta en el numeral 9.1.4 de la Resolución y que se ha dado cumplimiento a la transferencia de los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF a Salinas Telecom, en forma previa a la adquisición de GSF por parte de AT&T. Por lo tanto, una vez que el Instituto haya emitido la resolución correspondiente, la condición IV antes transcrita se entenderá cumplida y su vigencia concluida. (Énfasis añadido)

Asimismo, en caso que el Instituto solicite a cualquiera de las Partes información en términos de la citada condición IV de la condición 9.1.4, de la Consideración Novena de la Resolución y el Instituto considere que dicha información no ha sido entregada en tiempo y forma, dicho presunto incumplimiento se sujetará al procedimiento siguiente:

- (i) El Instituto iniciará un procedimiento incidental de verificación en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones que resulten aplicables; y
- (ii) En caso de que en el procedimiento incidental se determine que AT&T efectivamente incumplió con la entrega de información, de su propiedad, a que se refiere la condición IV del párrafo 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución, siempre y cuando persista el incumplimiento correspondiente, el Instituto podrá aplicar una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 127, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, misma que deberá ser proporcional al daño causado, debiendo el Instituto fundar y motivar debidamente su aplicación en el acto correspondiente."

En virtud de las aclaraciones antes transcritas, la condición IV establecida en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, se tendrá por cumplida una vez que el Instituto tenga por acreditada la transferencia de los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF a Salinas Telecom.

TERCERA.- Información y documentos presentados por las Partes

Mediante el escrito presentado en fecha ocho de enero de dos mil quince, referido en el Antecedente Octavo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a que se refiere la Condición II del numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución, el representante común de las Partes presentó información y documentación para acreditar la separación del Negocio Fijo de GSF y realizó las siguientes manifestaciones:

"Con objeto de cumplir con las condiciones I a III y V del párrafo 9.1.4. del Considerando Noveno de la Resolución, comparezco ante ese H. Instituto y manifiesto que:

- (a) Con fecha 7 de enero de 2015, Salinas Telecom ha adquirido de hecho y de derecho, directa o indirectamente, los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF, con lo cual se da cumplimiento a las Condiciones I y V del párrafo 9.1.4. del Considerando Noveno de la Resolución.

La Separación del Negocio Fijo ha consistido fundamentalmente en la siguiente:

I. Movimientos corporativos.

Las empresas del Negocio Fijo, en los términos de la Condición V del párrafo 9.1.4. del Considerando Noveno de la Resolución, han sido transferidas de GSF a Salinas Telecom, (...)

Como resultado de lo anterior, a la fecha del presente escrito: (i) Salinas Telecom es, de manera directa e indirecta (a través de Total Play), el accionista mayoritario (99.99%)² de cada una de las Subsidiarias Excluidas y (ii) GSF no es accionista, ni de manera directa ni indirecta a través de ninguna de dichas Sociedades Excluidas.

II. Transferencias de activos.

Como se anticipó en su momento al IFT, las Subsidiarias Excluidas, por una parte, y las Subsidiarias Adquiridas, por la otra parte, han celebrado a esta fecha una serie de contratos de cesión, compraventa y otros instrumentos por virtud de los cuales (i) los activos relacionados con el Negocio Fijo que eran propiedad en ese momento de las Subsidiarias Adquiridas han sido transferidos a las Subsidiarias Excluidas y (ii) los activos relacionados con el Negocio Móvil que eran propiedad en ese momento de las Subsidiarias Excluidas fueron transferidos a las Subsidiarias Adquiridas.

Para instrumentar estas transferencias, se han celebrado los siguientes contratos:

(...)

Mediante la celebración de los contratos antes mencionados, las Subsidiarias Excluidas han adquirido los activos relativos al Negocio Fijo, mismos que han quedado bajo su control a esta fecha. Toda vez que las Subsidiarias Excluidas son entidades controladas por Salinas Telecom, ésta, de manera indirecta, y aquéllas, de manera directa, han adquirido de derecho, pues de hecho ya lo tenían, el Negocio Fijo.

(b) A la fecha del presente escrito, aún no se lleva a cabo la adquisición de las acciones representativas del capital social de GSF por AT&T, por lo que los actos descritos en el párrafo (a) inmediato anterior ocurrieron con

² De acuerdo con las certificaciones de capital social de las Subsidiarias Excluidas, la participación de Salinas Telecom de manera directa e indirecta, a través de Total Play, es menor a 99.99%, debido a que la participación de Salinas Telecom en Total Play es de 99.82%.

anterioridad a dicha adquisición, con lo cual se da cumplimiento la Condición I del párrafo 9.1.4. del Considerando Noveno de la Resolución.

- (c) El presente escrito se presenta al IFT en los términos y dentro del plazo otorgado para tal efecto en el párrafo 9.1.4. del Considerando Noveno de la Resolución."

Con el objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones I, II y III Impuestas en la Consideración Novena, del numeral 9.1.4. de la Resolución, las Partes presentaron los documentos, con firmas autógrafas en original, que se describen a continuación:

- a) Contratos de compraventa de acciones celebrados el siete de enero de dos mil quince entre:

a.



b.



c.



d.



e.



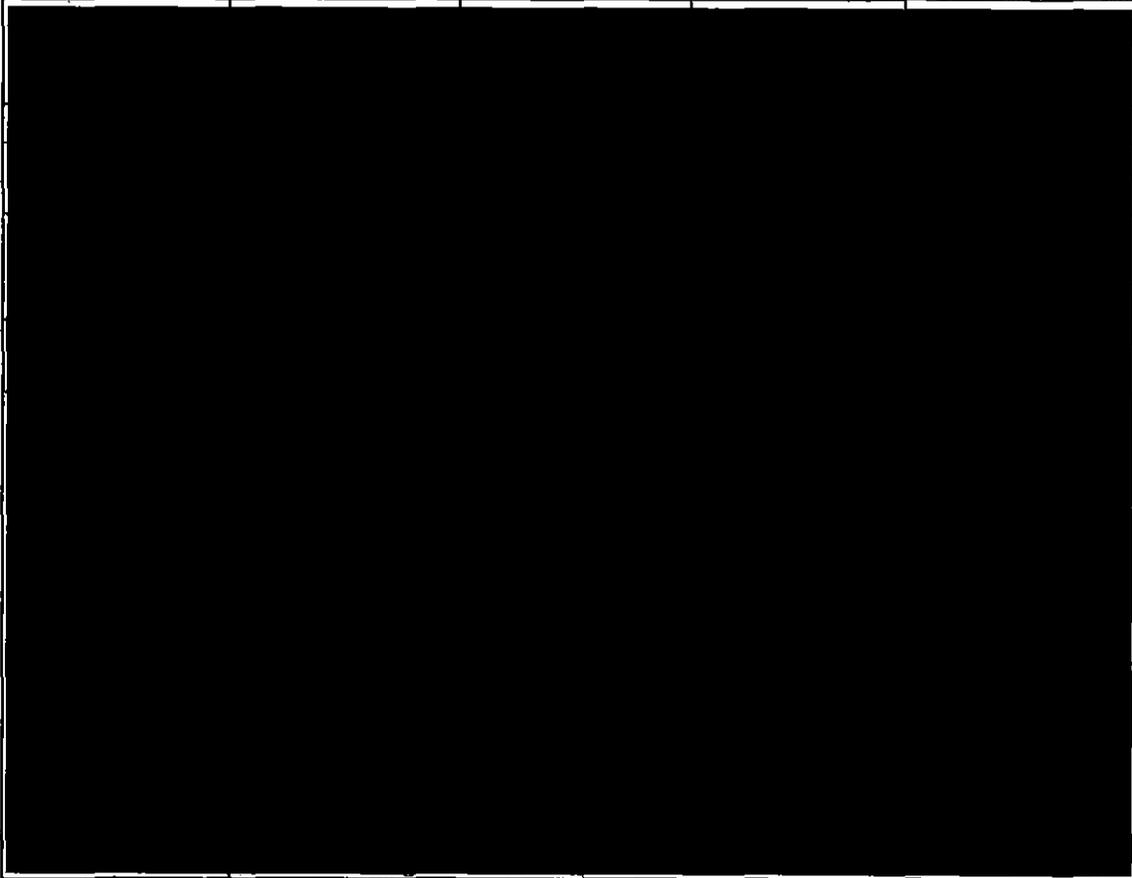
f.



Asimismo, las Partes presentaron los recibos emitidos por la parte vendedora, en cada uno de los contratos anteriormente señalados, por medio de los cuales reconocen haber recibido de la respectiva parte compradora la contraprestación acordada en cada contrato.

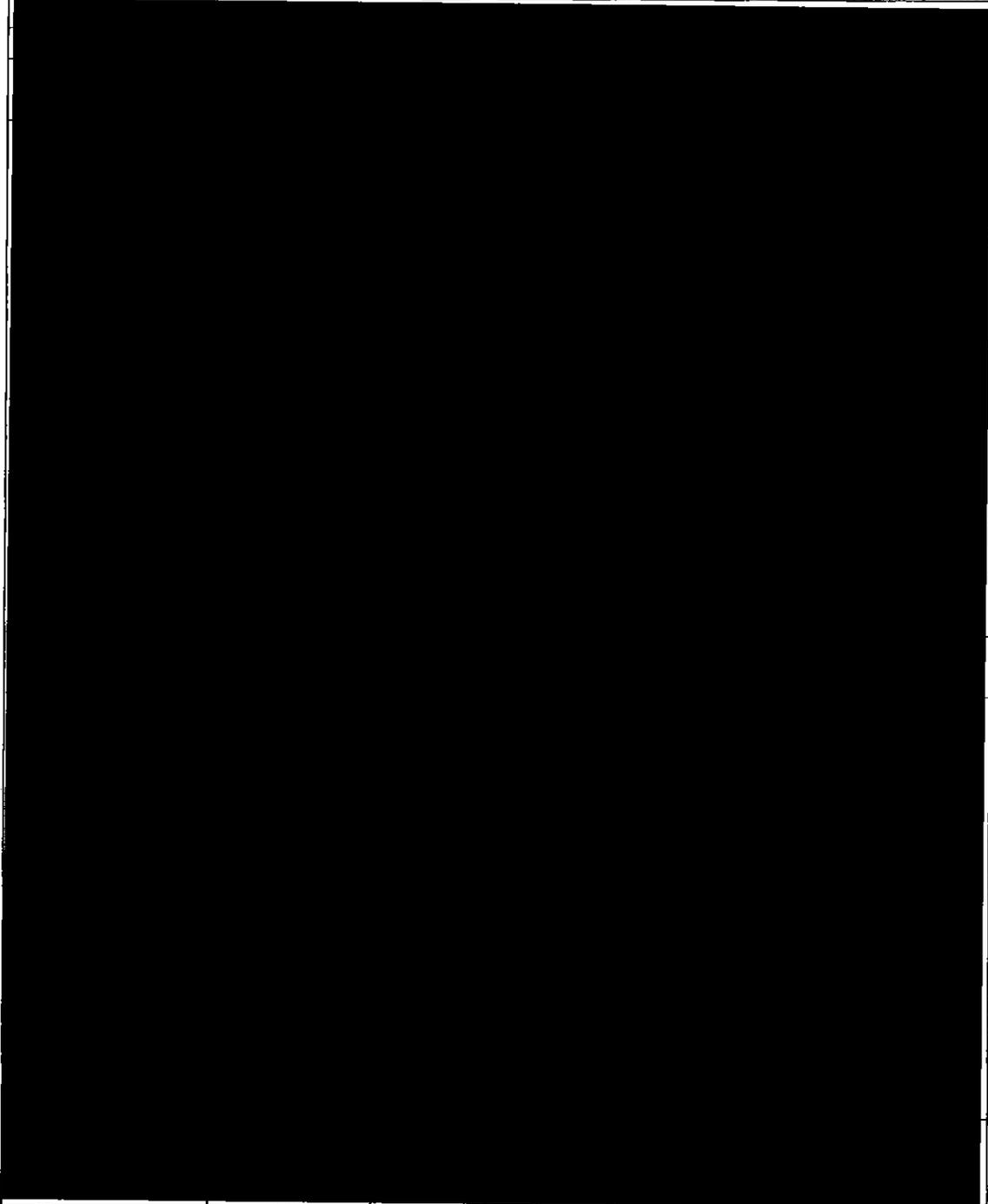
- b) Certificación de la estructura de capital social de Total Play, [REDACTED], suscritas el siete de enero de dos mil quince, por el secretario del consejo de administración de cada una de dichas sociedades, por virtud de la cual se demuestra que estas cuatro sociedades son subsidiarias, directa e indirectamente, de Salinas Telecom.
- c) Contratos de compraventa de activos, en virtud de los cuales Total Play adquirió de [REDACTED] activos pertenecientes al Negocio Fijo de GSF.

PRINCIPALES TÉRMINOS DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS



d) [REDACTED]

PRINCIPALES TERMINOS DEL

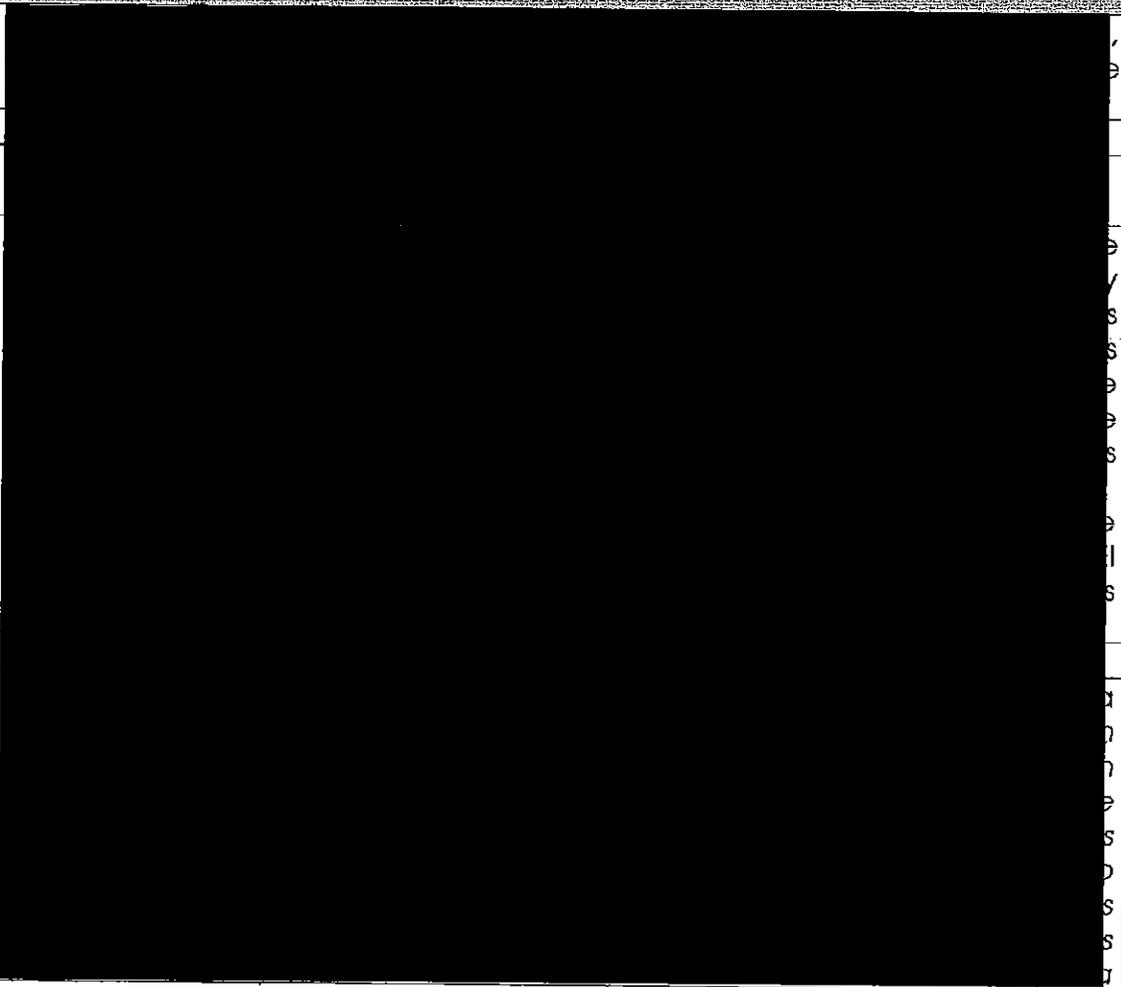


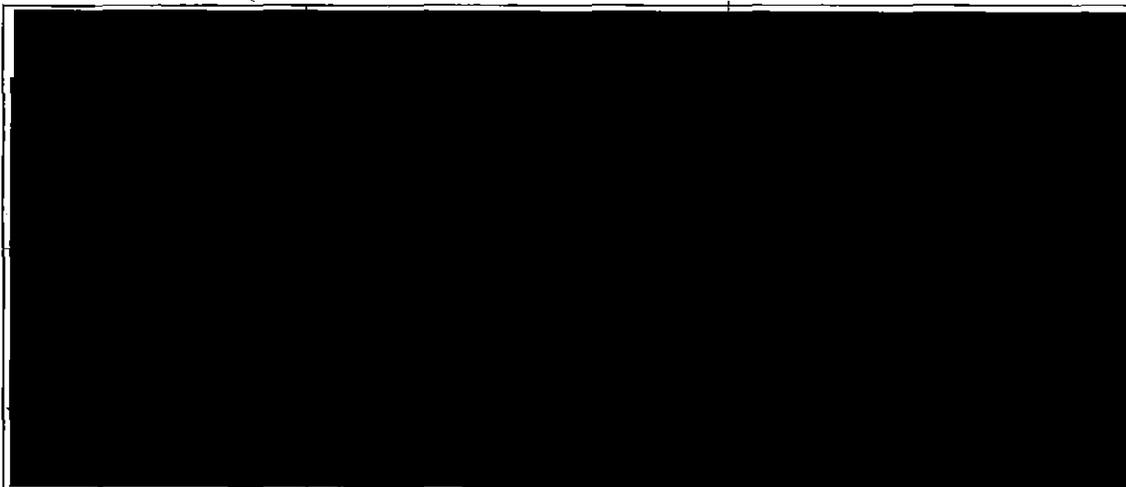
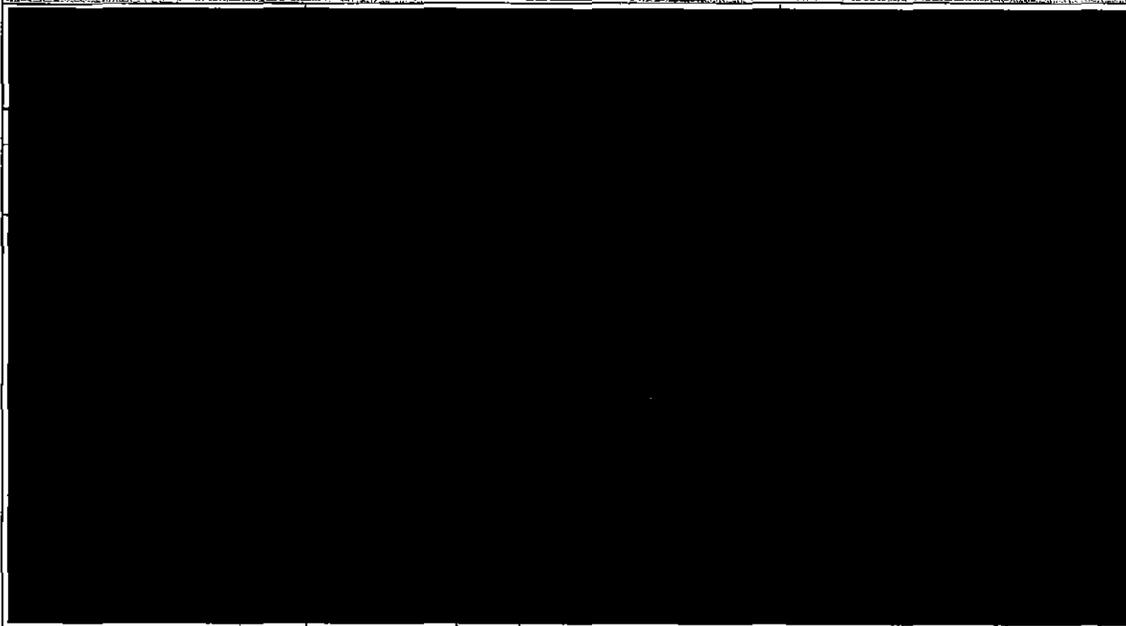


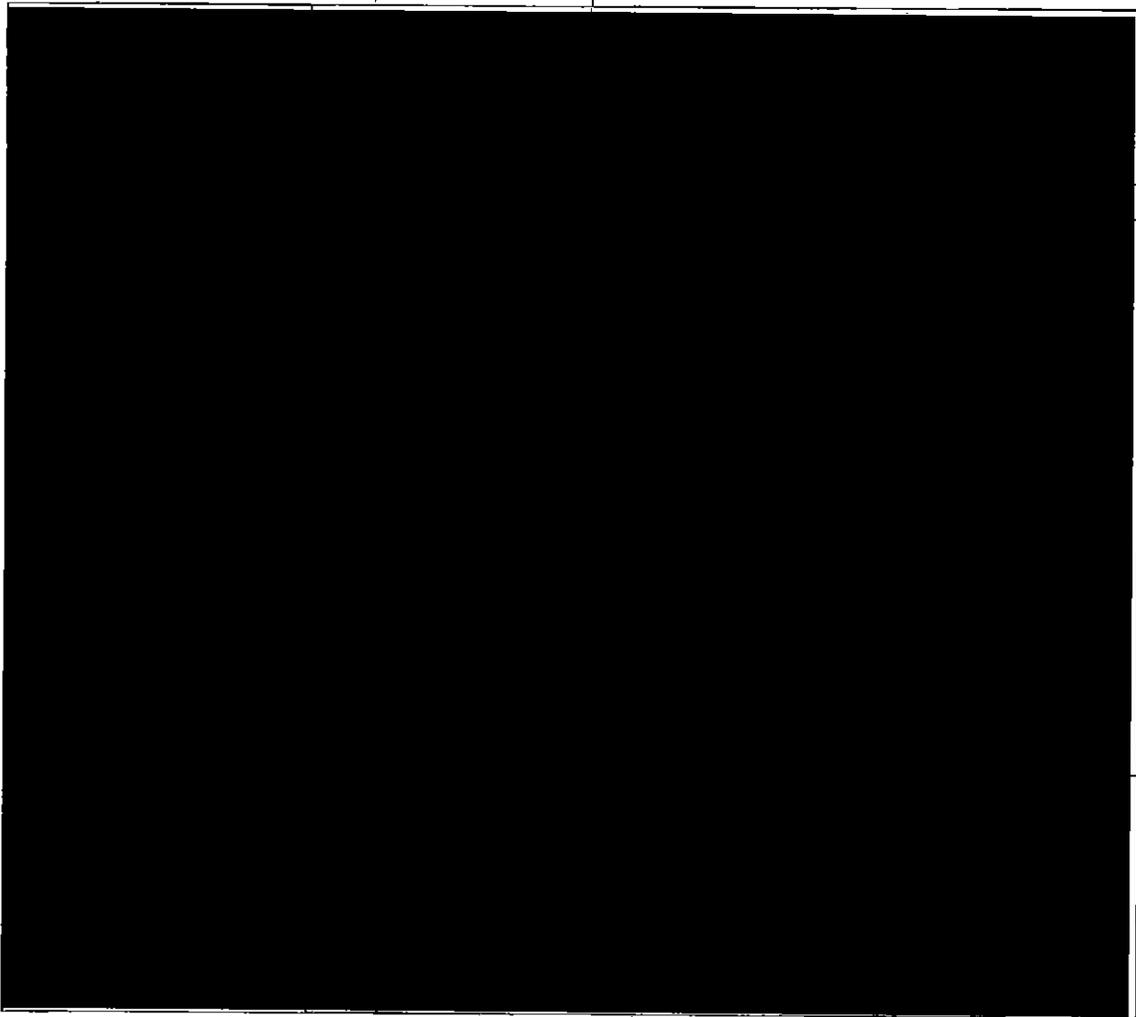
e)



PRINCIPALES TERMINOS DEL CONTRATO

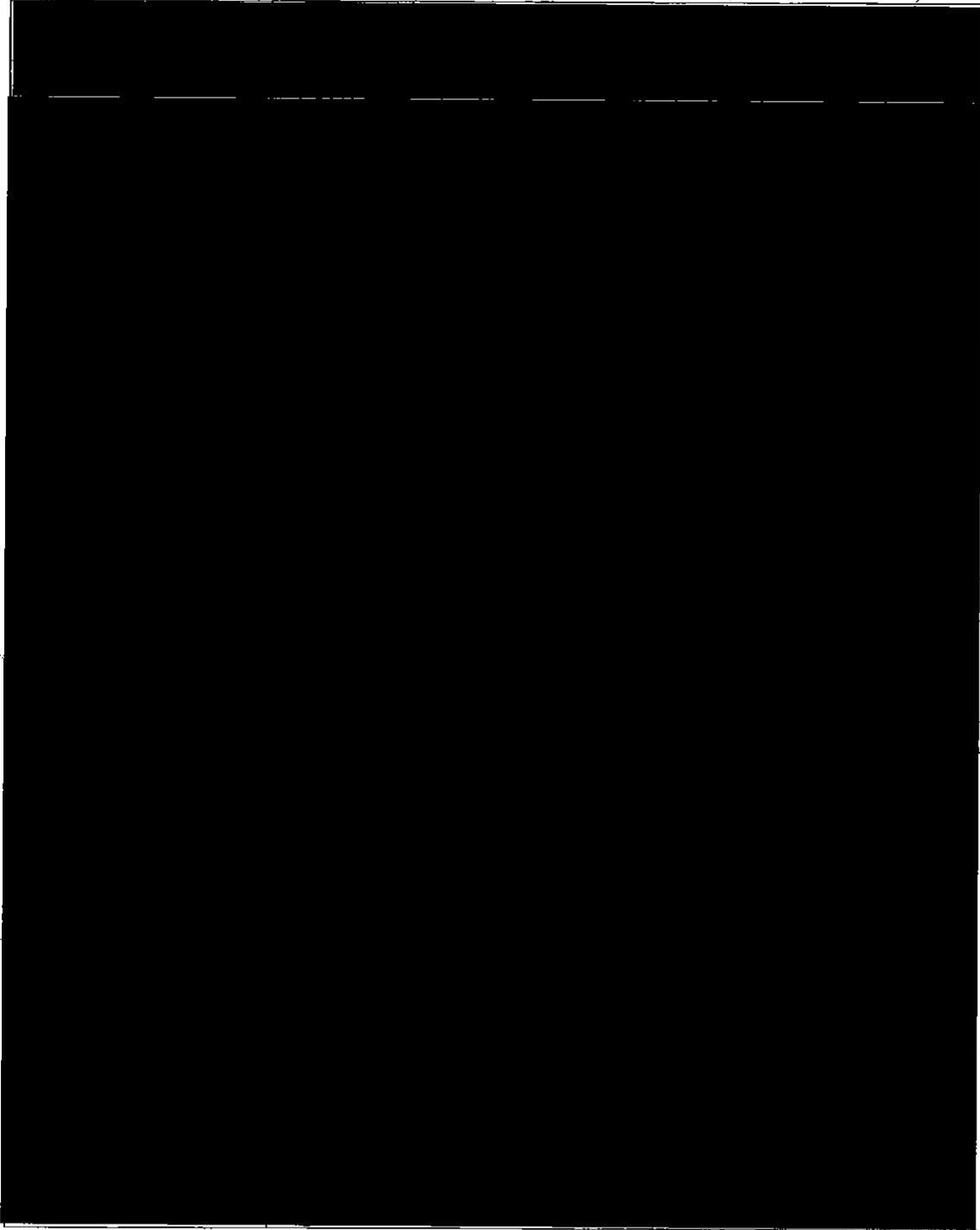


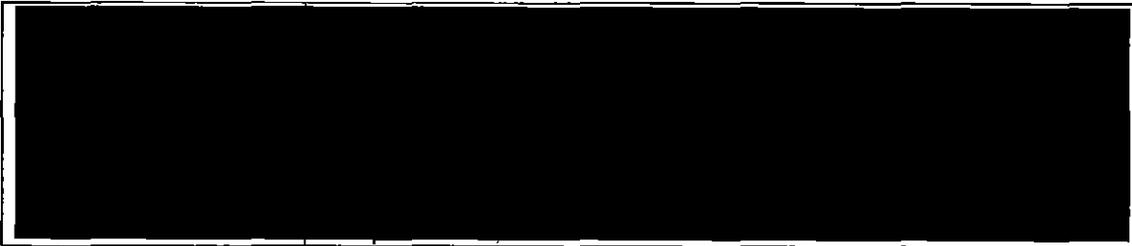
**PRINCIPALES TÉRMINOS DEL CONTRATO**



g) 

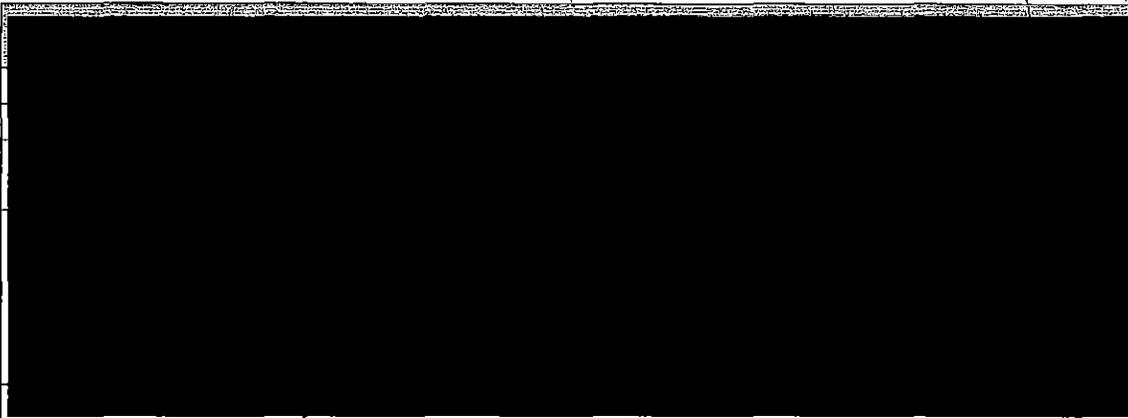
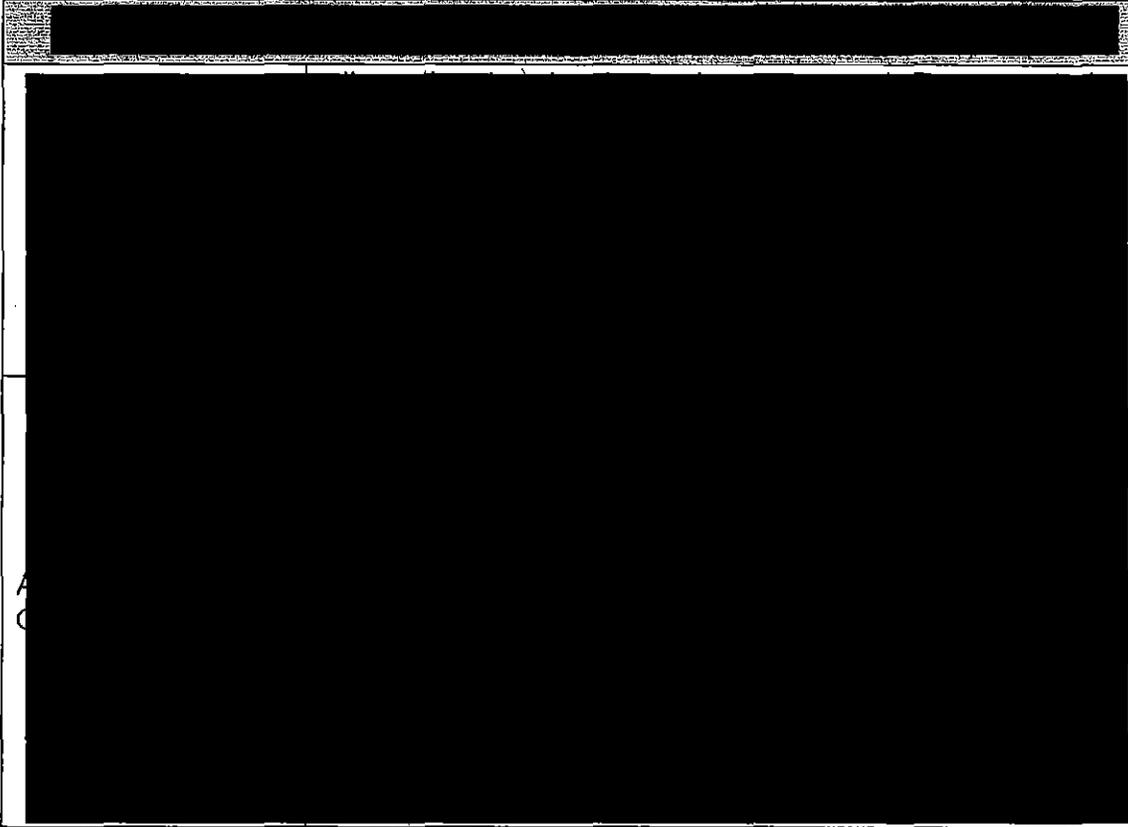


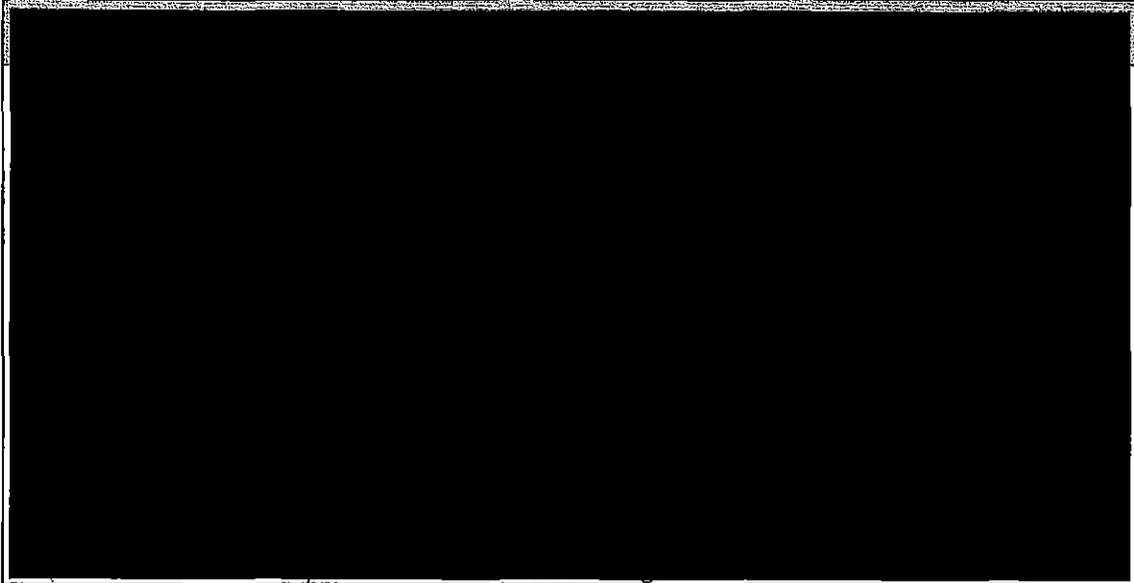




h)







D) Contrato [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por virtud del cual acordaron ciertos términos y condiciones
relativas a los contratos antes referidos y a la separación del Negocio Fijo; y



³ Una sociedad subsidiaria propiedad de AT&T, la cual realizará la compraventa de las acciones representativas del capital social de GSF que constituye la concentración notificada en el expediente UCE/CNC-006-2014.



Debido a que, antes de la concentración notificada todas las empresas involucradas en la separación de activos forman parte del mismo grupo de interés económico, denominado Grupo Salinas, las operaciones correspondientes para la separación de activos fueron realizadas dentro del mismo grupo de interés económico, [REDACTED]. De acuerdo con lo manifestado por las Partes, las operaciones correspondientes han sido completamente saldadas, por lo que no existe ningún saldo pendiente de pago, ni riesgo alguno de que los contratos puedan rescindirse por falta de pago.

Asimismo, las Partes manifestaron que al reunir a Total Play, GSF y diversas subsidiarias de esta sociedad [REDACTED] y por su propio derecho, [REDACTED] antes citada surtió sus efectos de pleno derecho y permitió la extinción de las obligaciones de pago derivadas de las enajenaciones de activos a que se ha hecho referencia en los Incisos anteriores.

Por otro lado, de los contratos presentados se observa [REDACTED]

CUARTA.- Análisis de la información y los documentos presentados por las Partes

Con base en la información y los documentos presentados por las Partes, se identifica que éstas han llevado cabo las siguientes operaciones:

- a) Reestructura corporativa por la cual se transfiere el control de las Subsidiarias Excluidas a Salinas Telecom; y
- b) Compraventa de activos y redes de fibra óptica entre Total Play y diversas subsidiarias de GSF.

A continuación se analizan las operaciones antes referidas, a fin de determinar sus efectos, en relación con las condiciones impuestas por el Instituto en la Resolución emitida el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

4.1 Reestructura corporativa de Salinas Telecom

De acuerdo con la información presentada por las Partes, la reestructura corporativa consistió en la transferencia del control a Salinas Telecom de las sociedades que conforman el Negocio Fijo de GSF. A continuación se presenta un diagrama que esquematiza la reestructura del Negocio Fijo antes y después de la separación.

Cuadro 2. Estructura accionaria de las sociedades que conforman el Negocio Fijo

Antes de la separación	Después de la separación
[Redacted content]	

Adicionalmente, de conformidad con la información presentada por las Partes, en el capital social vigente de las sociedades que conforman el Negocio Fijo, ya no participa GSF, directa o indirectamente, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 3 Estructura accionaria de las Subsidiarias Excluidas

Sociedad	Estructura accionaria
[Redacted content]	



Fuente: Elaborado por el Instituto con base en la información presentada por las Partes

De la información anterior, se desprende que las Subsidiarias Excluidas se han escindido del control de GSF, y ahora son controladas por Salinas Telecom.

Cabe señalar que las participaciones minoritarias de la sociedad [REDACTED] en las Sociedades Excluidas no representan un vínculo corporativo entre GSF y las Subsidiarias Excluidas, en virtud de lo siguiente:

- [REDACTED] pertenece al mismo grupo de interés al que pertenece Salinas Telecom y que se conoce como Grupo Salinas.
- No existen tenencias accionarias directas o indirectas de GSF o sus subsidiarias en las Subsidiarias Excluidas. Asimismo, las Subsidiarias Excluidas no cuentan con participación accionaria directa o indirecta en GSF o sus subsidiarias.

4.2 Transferencia de activos y redes

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, antes de la separación del Negocio Fijo del Negocio Móvil, para la provisión de servicios fijos y móviles GSF disponía de diversa infraestructura, compuesta por equipos de conmutación y medios de transmisión.

Redes de fibra óptica y redes de microondas

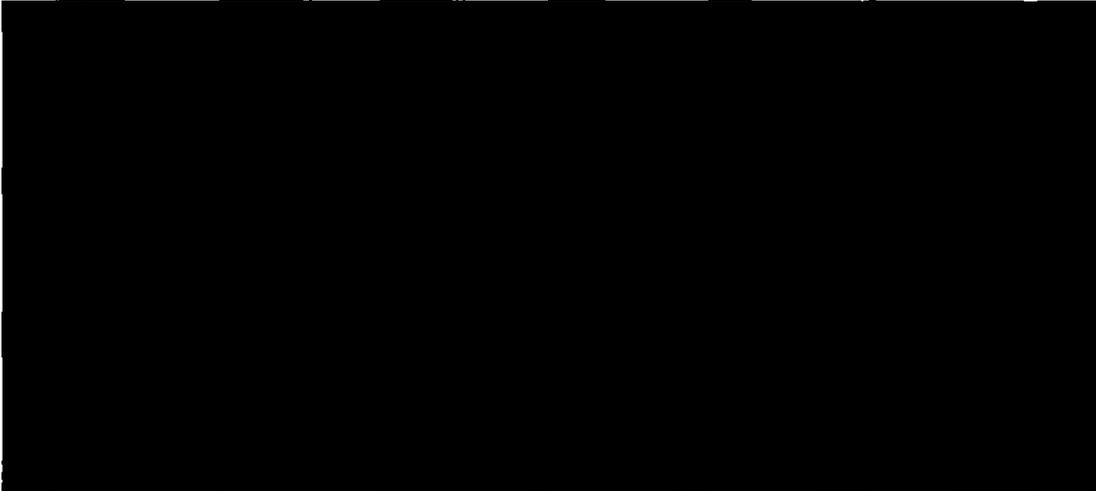
La infraestructura de red operada por GSF de manera previa a la separación del Negocio Fijo del Negocio Móvil, está compuesta por los siguientes segmentos:

- Red interurbana. Esta red está integrada por segmentos de fibra óptica para transportar datos entre diversas ciudades.
- Redes urbanas. Estas redes a su vez están compuestas por
 - Redes metropolitanas. Redes de fibra óptica y equipo de telecomunicaciones para transporte de datos dentro de las ciudades para recolectar tráfico móvil y fijo de las tecnologías de acceso.

- Redes de última milla. Redes de fibra óptica y redes de microondas para transportar datos de los hogares o usuarios finales a las redes metropolitanas

Los Tres Segmentos de Red (interurbana, metropolitana y de última milla) operaban de manera indistinta en el Negocio Fijo y el Negocio Móvil.

Para dar cumplimiento a la separación técnica de ambos negocios, las Partes presentan los contratos originales de compraventa de los Tres Segmentos de Red, que se detallan a continuación:

- 
-
-
-
-

Los contratos de compraventa de fibra óptica presentados por las Partes, que se resumen en la Tercera Consideración del presente Acuerdo, documentan la separación y transferencias realizadas entre subsidiarias del Negocio Fijo escindidas y subsidiarias del Negocio Móvil de GSF.

De la Información de los contratos anteriormente descritos se desprende lo siguiente:

- 


[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

M

1/50

Las Partes manifiestan que con posterioridad a la separación, documentada por los contratos antes referidos, cada uno de los Negocios Fijo y Móvil cuenta con equipo e hilos independientes en cada uno de los segmentos de la red y que, por lo tanto, su operación es totalmente independiente. En una parte menor de los tres segmentos de red la separación se da a través de la separación de lambdas de capacidad.



Los términos establecidos para garantizar la operación de las redes de Total Play y de las subsidiarias del Negocio Móvil de GSF, no implican la operación conjunta, ni la compartición de infraestructura o arrendamiento de capacidad entre las partes involucradas en cada contrato.

Cesiones de derechos y obligaciones de concesiones

En relación con la red de microondas, con fecha once de diciembre de dos mil catorce, Total Play y Unefrecuencias, S.A. de C.V., notificaron ante este Instituto la cesión de los derechos y obligaciones de tres concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de las que era titular Total Play en las bandas 15 y 23 GHz, en favor de Unefrecuencias, S.A. de C.V., que es una sociedad que pertenece al Negocio Móvil de GSF, aún perteneciente al mismo grupo de interés económico denominado Grupo Salinas-Telecom.

En efecto, la cesión de Total Play a favor de Unefrecuencias, S.A. de C.V., de los derechos y obligaciones asociados con las concesiones otorgadas para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en las bandas 15 y 23 GHz ocurre entre dos empresas pertenecientes al mismo grupo de interés económico, denominado Grupo Salinas, por lo que se constituye una reestructura corporativa, por lo que no requiere de una autorización por parte del Instituto, como lo establece el párrafo cuarto, artículo 110 de la LFTR.⁴

⁴ El cuarto párrafo del artículo 110 de la LFTR establece: "No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico." Las Partes manifiestan que no se ha llevado a cabo la concentración notificada en el expediente en que se actúa, y por lo tanto, Total Play y Unefrecuencias, S.A. de C.V. aún son parte de Grupo Salinas.

Separación de equipos de comunicación y activos diversos

Las partes presentan en original cuatro contratos de compraventa que dan cuenta de la separación de activos que se detallan a continuación:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

Estos contratos fueron celebrados el seis de enero de dos mil quince y dan cuenta de la adquisición de diversos activos por parte de Total Play para la operación del Negocio Fijo. Estos activos se identifican en los anexos que integran a los distintos contratos, entre los que destacan:

1. Equipo electrónico diverso, utilizado para la operación de las redes de fibra óptica;
2. Materiales y equipos para interconectar usuarios del Negocio Fijo; y
3. Vehículos y herramientas utilizados para instalar y dar servicio a usuarios del Negocio Fijo.

QUINTA.- Conclusiones sobre la información y documentación presentada por las Partes para acreditar el cumplimiento a las condiciones establecidas en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución.

Con base en el análisis de la información y documentos presentados por las Partes, este Instituto determina que AT&T, Inc. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. han dado cumplimiento a las condiciones I, II, III, V y VI establecidas en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, de la Resolución, como se detalla a continuación:

Condición I. GSF separó el Negocio Fijo de manera previa al cierre de la concentración radicada en el expediente UCE/CNC-006-2014, y se transfirió el control de Total Play, Total Box, Tendai y Iusatel USA a Salinas Telecom.

Condición II. Salinas Telecom y AT&T presentaron ante este Instituto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la realización, los contratos en original que documentan la Separación del Negocio Fijo de GSF y de la adquisición del control, por parte de Salinas Telecom, de las subsidiarias y activos que conforman el Negocio Fijo.

Condición III. Las Partes acreditaron fehacientemente el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Consideración Novena, numeral 9.1.4, a satisfacción del Instituto.

Condición V. El Instituto considera que Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. adquirió de hecho y de derecho los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF., por lo que se ha dado cumplimiento a la transferencia de los activos y empresas del Negocio Fijo de GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V. a Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V.

Condición VI. Tal como se refiere en los Antecedentes Sexto y Séptimo del presente acuerdo, el Instituto ha tenido a AT&T, Inc. y Grupo Salinas Telecom, S.A. por aceptadas las condiciones establecidas en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución, dentro del plazo otorgado para tal fin.

De esta manera, se considera que las Partes han dado cumplimiento a las condiciones I, II, III, V y VI establecidas en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución dentro del plazo señalado en la Resolución.

Finalmente, por lo que hace a la condición IV, establecida en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución y en atención a las aclaraciones señaladas en la Consideración Segunda del presente acuerdo, este Instituto determina que AT&T, Inc. y Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V. han dado cumplimiento a la condición IV referida anteriormente, por lo que también se tiene por concluida su vigencia.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, X y XXX, y 18, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1 y 6, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil catorce; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

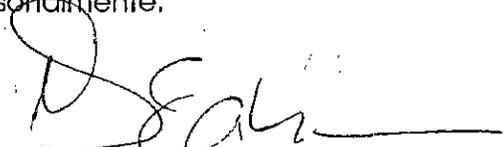
III. ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos presentados con fecha ocho de enero de dos mil quince y trece de enero de dos mil quince, y por hechas las manifestaciones de AT&T, Inc. y de Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Se resuelve que AT&T, Inc. y que Grupo Salinas Telecom, S.A. de C.V., han cumplido con las condiciones establecidas en el numeral 9.1.4 de la Consideración Novena de la Resolución.

TERCERO.- Se tiene por concluida la vigencia de la condición IV del numeral 9.1.4 de la Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

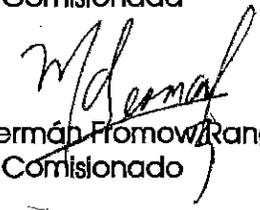

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/150115/33.